



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 079-2021

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N° 012-2021 del 8 de julio de 2021, emitido por el Órgano Judicial, por medio del cual se adjudica el acto de selección de contratista N° 2021-0-30-0-08-CM-022168.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.094-2021-Pleno/TACP de 12 de agosto de 2021 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Órgano Judicial publicó, en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 17 de junio de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 23 de junio de 2021, en horario de 8:00 a.m. hasta la 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2021-0-30-0-08-CM-022168, cuyo objeto contractual es el "Suministro de Mobiliarios".



Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 23 de junio de 2021, desde las 11:01 de la mañana.

El Órgano Judicial, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Compra Menor, decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 012-2021 del 8 de julio del presente año, a la empresa **SELLORO, S.A.**, por un precio de Quince Mil Ciento Cinco Balboas con 19/100 (B/. 15, 105.19), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 12 de julio de 2021.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 21 de julio de 2021, por el Lcdo. Edgar Iglesias, quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N° 012-2021 del 8 de julio de 2021, proferido por el Órgano Judicial, que adjudicó a la empresa **SELLORO, S.A.** por un precio de Quince Mil Ciento Cinco Balboas con 19/100 (B/. 15, 105.19), el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-022168. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 011 a la 019 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Lcdo. Edgar Iglesias, quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 012-2021 del 8 de julio de 2021, el Órgano Judicial adjudicó a la empresa **SELLORO, S.A.** el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-022168; sin embargo, el impugnante indica que la propuesta de su representada es la mejor oferta y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos; ya que, de conformidad con el certificado de registro público aportado por la empresa adjudicataria, la representación legal de la misma recae sobre el Presidente, es decir el señor Guillermo Villareal; es por esto que el impugnante señala que en base a esta certificación la representación legal de la empresa adjudicataria la ostentará el presidente de la misma y solo en caso de ausencias de éste será ejercida por el secretario de la sociedad. Prosigue el recurrente al indicar que las ausencias del representante legal de la empresa **SELLORO, S.A.**, deberán ser probadas al momento de que el secretario de esta firme documentos o contratos actuando como el representante legal de la sociedad, por lo cual la entidad licitante debió automáticamente descalificar a la empresa adjudicataria al no cumplir con la formalidad de que los documentos aportados estén debidamente rubricados por el representante legal de la empresa **SELLORO, S.A.** Aunado a que la empresa adjudicataria presenta el



documento denominado desglose de precios sin indicar la marca, casa productora o el país de origen, incumpliendo con lo requerido en el pliego de cargos. Además, la siguiente propuesta de menor precio de la empresa SMART BRANDS el aviso de operaciones no detalla las actividades comerciales relacionadas con el proceso de selección de contratista, no presentó la declaración de medidas de retorsión como también no presentó las certificaciones de ISO 9001 solicitadas por el pliego de cargos. Por ende, peticiona que se revoquen los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de *supra* citado a su representado.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el recurrente considera que la entidad licitante infringe los principios de estricta legalidad y del debido proceso, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Contratación Menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.069-2021/TACP de 21 de julio de 2021, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Edgar Iglesias, en representación de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, resolución que fue publicada el día 22 de julio de 2021, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Órgano Judicial para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

El Órgano Judicial publicó en el portal "PanamaCompra", el día 29 de julio del presente año, el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la



adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

De igual forma hay que observar en las contrataciones menores, que las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley. Así mismo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen empresas locales y no locales, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la empresa local, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no local. Entre las locales, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará que la empresa local cumpla los requisitos para ser considerada local de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Aunado a lo *in comento*, cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurran como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local.

Así mismo en base al artículo 70 del Texto Único *supra* indicado los municipios tienen el deber de notificar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, *respecto de las empresas que se encuentran morosas en el pago de los impuestos municipales*, a fin de que esta las incluya en una lista que será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". *La entidad licitante verificará esta lista antes de la adjudicación de los actos de selección de contratista que convoque. En caso de que la empresa se encuentre morosa, no podrá ser adjudicataria hasta que cumpla con el pago de sus obligaciones con el municipio, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. De no cumplir con el pago en el plazo establecido, la entidad licitante adjudicará a la siguiente mejor propuesta, siempre que cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y se encuentre al día en sus obligaciones municipales.*

El presente proceso tiene su génesis en el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-022168, para el "Suministro de Mobiliarios", del cual resultó como adjudicataria la empresa **SELLORO, S.A.**, debido a que la entidad licitante consideró que fue la



propuesta de mejor precio y que presentó toda la documentación solicitada y cumplió con todos los requisitos y exigencias del respectivo pliego de cargos.

La empresa **SELLORO, S.A.**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-022168; no debió ser favorecida, según el impugnante, puesto que su oferta es la de menor precio, aunado a que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Órgano Judicial.

El día de presentación de las propuestas, participaron cuatro (4) proponentes de manera electrónica, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
995-33-102421-23	SELLORO, S. A.	22-06-2021 03:19 p.m.	15,105.19
1687363-1-683663-19	EASY OFFICE INC	22-06-2021 04:53 p.m.	16,115.48
155625054-2-2016-47	507 CARGO EXPRESS INC	23-06-2021 10:41 a.m.	8,469.05
PE-15-712-0	Smart Brands	23-06-2021 10:50 a.m.	15,892.00

De acuerdo a los principios de Transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y al principio de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, antes de entrar a dilucidar el fondo del recurso, como Tribunal competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta, es imperante atender si dicho acto público contraviene o no con aspectos formales, que pudiesen devenir en algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, así como los actos llevados a cabo por la entidad licitante, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón. Lo antes señalado en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....”.

En torno a lo previamente expuesto, esta Colegiatura, de acuerdo a la labor jurisdiccional en sede administrativa considera que no puede obviar la incuestionable realidad jurídica en el presente asunto; en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 22 de 2006, el cual señala lo siguiente:

Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.



3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.

Ante esto este Tribunal debe indicar que luego del análisis del acto de selección de contratistas en estudio, se puede observar que de acuerdo al *iter* cronológico del procedimiento licitatorio al repasar los requisitos exigidos en el pliego de cargos para el *supra* citado acto público, nos encontramos con que la entidad licitante incluye en el punto 4 de la sección de "otros requisitos" de pliego de cargos entre otros requerimientos, la aportación por parte de los ofertantes de una certificación en base a la norma ISO 9001 tal como podemos observar así:

4	Certificado de la norma ISO 9001, ficha técnica y catalogo
---	--

Como puede apreciarse el aspecto relacionado a la forma de cumplimiento de un requisito para este acto público como lo es la certificación en gestión de calidad de un ofertante contraviene tanto el principio de economía como también la igualdad de los proponentes, puesto que, la entidad licitante al directamente solicitar que este requerimiento se vería cumplido con la aportación de una certificación emitida por la Organización Internacional de Estandarización (ISO); ya que, es conocido que existen certificados avalados por otros organismos y entes certificadores. Las certificaciones de la norma se utilizan en cualquier organización para proporcionar seguridad sobre la capacidad de la misma para satisfacer los requisitos de calidad y mejorar la satisfacción de los clientes en las relaciones *proveedor-cliente* y para llevar a cabo esta tarea, existen varias organismos normalizadores, entidades acreditadoras y entidades certificadoras en todo el mundo, estas últimas más que todo se encargan de auditar el cumplimiento de la implementación y mantenimiento del sistema de gestión de calidad, emitiendo un certificado de conformidad. Como queda visto, en esta materia para las certificaciones de calidad, no existe ninguna diferencia desde la perspectiva del reconocimiento internacional del certificado emitido por estas entidades certificadoras debidamente avaladas por las organizaciones normalizadoras; de este modo, en el caso de que surja algún problema con alguna de las entidades certificadoras, dicho problema se debe presentar ante el acreditador del país correspondiente. Este organismo actuará para solucionar el problema y si es necesario sancionará al certificador.

De esta forma con el solo establecimiento por parte de la entidad licitante de un requisito como este, hace a dicha cláusula del pliego de cargos, un requisito restrictivo de participación, lo cual resulta en que se conciba la invalidez de dicho requisito dentro del procedimiento de selección de contratistas, de acuerdo con el vicio que condiciona la presentación de las ofertas lo que contraviene un principio orientador como lo es la igualdad de los proponentes. Lo *in comento* lo expresamos ya que, en el Derecho



Comparado, *verbigracia* en Colombia, desde el año 2007 por la Ley 1150, se dispuso la prohibición de exigir certificaciones de gestión de calidad en los procesos de selección de contratistas, estableciendo que estos no serán ni objeto de calificación o ponderación adicional a un proponente de contar con ellos, ni mucho menos podrán ser estas certificaciones incluidas como documentos habilitantes para participar en los distintos concursos o licitaciones.

Sobre el particular, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes. En este horizonte, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad, tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo a razones de estricta conveniencia, pero no el capricho ni la arbitrariedad. Lo anterior no significa que los procedimientos de selección de contratistas sean totalmente discrecionales, sino que al fijar las condiciones del negocio las entidades licitantes ejercen tales facultades; por esta razón, como dicha actividad se concreta en los pliegos de cargos, su configuración se armoniza con las consideraciones de conveniencia y también de legalidad, de esta manera se materializa la libre configuración del negocio.

Está claro que los criterios de valoración de las ofertas, deben de esta manera, redactarse con la objetividad e imparcialidad necesarias para poder realizar una valoración de las ofertas con sujeción y respeto al principio de igualdad de los proponentes, criterios estos de adjudicación que contengan todos los detalles de los aspectos sujetos a verificación y evaluación, o sea, todas las pautas necesarias para su mejor revisión al momento de la evaluación de las ofertas. De esta manera, en ningún caso, estos criterios deben ser aplicados de manera subjetiva, ni mucho menos matizados al momento de verificar el cumplimiento o no de algún requisito requerido en el pliego de cargos, ya que, este Tribunal ha sido enfático en manifestar lo establecido en la normativa en relación a que las entidades licitantes deben establecer reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de oportunidades, tal como lo establece el artículo 2, numeral 2 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad



o peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Lo antes expresado trata de que la Administración observe una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes *proponentes-oferentes*; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto estos errores, ya que estaríamos creando una *seudo-certeza* de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho. Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los *proponentes-oferentes* teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige a este acto público (Contratación Menor); sin ningún tipo de discriminaciones que beneficien a unos en perjuicio de otros. Como puede verse, la juridicidad constituye un parámetro de validez para toda actuación de la administración pública, puesto que, la entidad licitante corre con la responsabilidad durante esta etapa pre-contractual respecto de las posibles ambigüedades y equivocaciones a las que puedan con esta actuación inducir a los proponentes, mal podríamos de esta manera señalar o trasladar dicha responsabilidad a los proponentes, ni mucho menos imponerles criterios distintos.

Debemos recordar que al determinar las entidades licitantes y plasmar los requisitos, formalidades o solemnidades, será su obligación el que de la forma más clara posible exprese las estipulaciones precontractuales a todos los ofertantes, para que, al momento de presentar sus propuestas dicha documentación cuente con la validez necesaria que estos esperan al seguir las directrices señaladas en el pliego de cargos, cumpliendo de esta manera con todas las exigencias para la formación del futuro negocio o contrato público. La omisión o la confusión de solemnidades constitutivas hecha en la planeación o la redacción de los requerimientos del pliego de cargos conducen a la declaración de inexistencia del procedimiento de selección de contratistas de acuerdo a las pretermisiones o desaciertos de la propia entidad licitante al convocar y redactar los criterios de selección en la fase pre-contractual.

Esta Colegiatura puede visualizar la existencia de esta forma, de la indiscutible falla por parte de la entidad licitante al incluir un requerimiento restrictivo de participación en el pliego de cargos (certificación de la norma ISO 9001) lo que ocasiona a todas luces un vicio dentro del presente acto de selección de contratistas. De manera tal que, este Tribunal mal pudiese pasar por alto la existencia de un vicio de nulidad presente dentro de uno de los requisitos establecidos para este acto de selección de contratista, por lo cual, lo concerniente conlleva *anular* el punto 4 de "otros requisitos" del pliego de cargos en lo que respecta a la certificación de la norma ISO 9001, ya que, este requerimiento, se



realizó con prescindencia a lo previamente establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

En este mismo orden de ideas, consideramos preciso manifestar, lo siguiente:

“Artículo 2. **Glosario**. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

“
... ”

36. **Pliego de cargos**. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho”.
(el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Conviene agregar, que los anteriores planteamientos en el caso bajo examen armonizan con la idea del legislador patrio, ya que, las entidades licitantes deberán procurar en las contrataciones menores seleccionar preferiblemente a las micro y pequeña empresa (*Mipymes*); de esta manera esta Colegiatura considera que siempre que una cláusula de un pliego de cargos sea *contraria* al espíritu de la ley por ser restrictivo de participación, la misma será nula de pleno derecho tal cual lo establece la normativa sobre contrataciones públicas *supra* citada.

Por lo que, es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolviendo de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen tramites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, ya que de esta manera, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

En virtud de las consideraciones señaladas, este Tribunal declarará que se tendrá como inexistente la *supra* citada cláusula, como criterio de verificación de las ofertas presentadas dentro del presente procedimiento de selección de contratistas, tal como será establecido en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

De esta forma este Tribunal realizar la verificación procesal de las propuestas de menor precio y atendiendo al procedimiento invocado este Tribunal somete a escrutinio la propuesta de menor precio perteneciente a la empresa **507 CARGO EXPRESS INC.**, quien ofertó un monto total de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Balboas con



05/100 (B/. 8, 469,05). De acuerdo a lo examinado en la documentación adjunta en la oferta electrónica que consta en el portal electrónico “PanamaCompra”, se desprende que este ofertante aporta tanto el desglose de precios como también el catálogo de los bienes ofertados con visibles omisiones e inexactitudes en las medidas (sistema métrico de medición) requeridas en las especificaciones técnicas en el pliego de cargos tal cual podemos observar a continuación así:

Especificaciones técnicas

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION
53	UNIDAD	SUMINISTRO DE SILLA OPERATIVA ERGONOMICA DEBE TENER SOPORTE LUMBAR Y DORSAL CON APOYABRAZOS RESPALDO ALTO EN MALLA COLOR NEGRO, ASIENTO DE TELA EN COLOR NEGRO .
1	UND	SUMINISTRO DE ESCRITORIO MODULAR CON ARCHIVADOR MOVIL DE 3 GAVETAS INDEPENDIENTE CON CIERRE CENTRAL, DUCTOS PARA CONDUCCIR CABLES ELECTRICOS Y NIVELADORES DE PISO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS: LARGO: 1.20M, ANCHO: 0.60M, ALTO: 0.75M, FABRICADO EN MDF DE 1" (25MM) DE ESPESOR, COLOR WEGUE (PARA USO DEL AUXILIAR). INCLUYE INSTALACION

3	UND	SUMINISTRO DE ESCRITORIO MODULAR CON DUCTOS PARA CONDUCCIR CABLES ELECTRICO Y NIVELADORES DE PISO CON LAS SIGUIENTE MEDIDAS: LARGO: 1.40M, ANCHO: 0.60M, ALTO: 0.75M FABRICO EN MDF DE 1" (25MM) DE ESPESOR , COLOR WENGUE. INCLUYE INSTALACION
1	UND	SUMINISTRO DE ESCRITORIO MODULAR CON ARCHIVADOR MOVIL DE 3 GAVETAS INDEPENDIENTE CON CIERRE CENTRAL DUCTOS PARA CONDUCCIR CABLES ELECTRICOS Y NIVELADORES DE PISO , CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS: LARGO:1.40M, ANCHO: 0.60M, ALTO: 0.75M, FABRICADO EN MDF DE 1" (25MM) DE ESPESOR COLOR CAFE . INCLUYE INSTALACION.

DESGLOSE DEL PRECIO

Panamá, 23 de JUNIO de 2021

Señores ORGANO JUDICIAL

En referencia al acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-022168, para la SUMINISTRO DE MOBILIARIO, se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

Renglón	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	P.Unitario	Total
1.	SILLA EJECUTIVA CON APOYADOR DE CABEZA Y APOYA BRAZO AJUSTABLES COLOR: NEGRO 63Wx66Dx121-130H (CM) ASIENTO: 48Wx48D (CM) MARCA: DORASOL CASA FABRICATE: OFFICE FURNITURE PAIS DE ORIGEN: USACHINA- OTROS	53	Unidad	130.00	6.890.00
2.	ESCRITORIO DE OFICINA SENCILLO, CON PASA CABLES, FABRICADO EN AGLOMERADO, CONTRACHAPADO EN MELAMINA CON CANTOS SELLADOS EN PVC MEDIDAS: 120X60X75 CON ARCHIVADOR MOVIL DE TRES GAVETAS MARCA: DORASOL CASA FABRICATE: OFFICE FURNITURE PAIS DE ORIGEN: USACHINA- OTROS	1	Unidad	255.00	255.00
3.	ESCRITORIO DE OFICINA SENCILLO, CON PASA CABLES, FABRICADO EN AGLOMERADO, CONTRACHAPADO EN MELAMINA CON CANTOS SELLADOS EN PVC MEDIDAS: 140X60X75 MARCA: DORASOL CASA FABRICATE: OFFICE FURNITURE PAIS DE ORIGEN: USACHINA- OTROS	3	Unidad	160.00	480.00
4.	ESCRITORIO DE OFICINA SENCILLO, CON PASA CABLES, FABRICADO EN AGLOMERADO, CONTRACHAPADO EN MELAMINA CON CANTOS SELLADOS EN PVC MEDIDAS: 140X60X75 CON ARCHIVADOR MOVIL DE TRES GAVETAS MARCA: DORASOL CASA FABRICATE: OFFICE FURNITURE PAIS DE ORIGEN: USACHINA- OTROS	1	Unidad	290.00	290.00
				SubTotal	B/. 7,915.00
				ITEMS	B/. 554.05
				Total	B/. 8,469.05

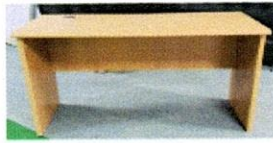
En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de PANAMA, hoy 23 de JUNIO de 2021.

ANGELA CABALLERO
Nombre del Representante Legal/Apoderado
Cédula o Pasaporte No. 4-144-35
507 CARGO EXPRESS INC

Firma



Renglón No. 2 ESCRITORIO DE OFICINA SENCILLO, CON PASA CABLES. FABRICADO EN AGLOMERADO, CONTRACHAPADO EN MELAMINA CON CANTOS SELLADOS EN PVC MEDIDAS 120X60X75 CON ARCHIVADOR MOVIL DE TRES GAVETAS



Renglón No. 3 ESCRITORIO CON PASA CABLES. FABRICADO EN AGLOMERADO, CONTRACHAPADO EN MELAMINA CON CANTOS SELLADOS EN PVC MEDIDAS 140X60X75



Renglón No. 4 ESCRITORIO DE OFICINA SENCILLO, CON PASA CABLES. FABRICADO EN AGLOMERADO, CONTRACHAPADO EN MELAMINA CON CANTOS SELLADOS EN PVC MEDIDAS 140X60X75 CON ARCHIVADOR MOVIL DE TRES GAVETAS



Atendiendo a las circunstancias anotadas, este Tribunal cree necesario hacer hincapié en que los términos y referencias publicados para el acto público *supra indicado*, los cuales muestran con claridad que todo *proponente-ofertante* debe presentar, tanto un desglose de precios en donde se describan en forma integral los bienes ofertados como también la correspondiente ficha técnica y catálogos de los mismos, los cuales deben estar de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad; teniendo en cuenta que lo que busca toda entidad licitante es que los bienes ofertados cuente con la calidad y funcionalidad requeridos en el pliego de cargos; es por esto que, esta Colegiatura, al realizar el examen de la propuesta en estudio, se considera que los productos ofertados no se subsumen a las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos, por lo que, esta oferta no cumple con uno de los caracteres propios de ella en los procedimientos de selección de contratista como es que toda propuesta debe ser completa en vista de la futura formalización de una orden de compra o contrato administrativo correspondiente; entiéndase por esto que toda oferta deberá contener lo estrictamente esencial o básico que le permita a la entidad licitante tener concretamente la certeza de la intención del proponente aunado de que el producto deberá cumplir con las especificaciones del pliego de cargos.



Es indudable que para que se lleve a cabo cualquier procedimiento de selección de contratistas existe la necesidad de que antes de la formación del contrato las entidades licitantes tengan como cierto y determinado el objeto ofertado por cualquier proponente, de allí emerge la motivación por parte de los departamentos de compras de las distintas entidades licitantes para establecer en los pliegos de cargos la exigencia que los proponentes indiquen en su oferta la marca, país de origen y la casa productora de los bienes propuestos; claro está teniendo en cuenta que los “catálogos o fichas técnicas” que son presentados con las *propuestas-ofertas* muestran un conjunto de datos contentivos de las características de cada producto; datos que aunque según el acto de selección de contratistas en el caso *in examine* (Contratación Menor) no son objeto de puntuación, estos pueden ser utilizados para individualizar las características de lo ofertado. Siendo de esta forma que lo vinculante en este caso es el producto ofertado y presentado mediante la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos. De esta manera no puede ser valorada esta oferta para ser adjudicataria.

Este Tribunal en sede administrativa debe de igual manera señalar que resguardando el derecho fundamental al *debido proceso Constitucional* de todos los proponentes-administrados, se evalúa en forma integral las alegaciones planteadas teniendo en cuenta que, *prima facie*, la empresa impugnante plantea que los documentos aportados (*La declaración jurada de medida de retorsión; la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad para proveedores del Estado, declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales; el pacto de integridad y el poder de representación para el acto público por medio del cual se facultó al señor Roberto Román para firmar el formulario de desglose de precios y la propuesta de esta empresa ofertante*) por la empresa adjudicataria fueron suscritos por la secretaria de la empresa sin que se haya acreditado la ausencia del presidente de la sociedad, por lo que, según el recurrente, esto causa la falta de plenitud deseable en estos documentos aportados y no deben ser valorados según el impugnante.

En cuanto a esta alegación del impugnante, que sí consta que la señora Stella Villarreal Caballero, Secretaria de la empresa adjudicataria, está facultada para firmar en nombre de la sociedad y comprometerla, en caso de ausencia o inhabilidad del Presidente de la empresa ofertante, circunstancia ésta que aparece en el certificado del registro público aportado con los documentos de la propuesta electrónica.

Sobre la temática relacionada con la representación legal de las empresas, tenemos lo que expresa **Fábrega Polleri** así:

“en cuanto a que la **Ley No. 32 de 1927** no contempla ni identifica en ninguno de sus artículos cuáles son las facultades de representación que está en capacidad de ejercer quien ostente la dignidad de Presidente y Representante Legal de las sociedades anónimas. Pero este hecho con ser cierto no significa que se pueda, por vía de la interpretación, pretender que la facultad de representación de estas entidades sociales descansa en sus juntas directivas, a partir de lo establecido en el artículo



49 de la Ley No. 32 de 1927. Esa disposición atañe sin duda a la mencionada administración y dirección de los negocios de las sociedades, que no al fenómeno de representación de las mismas, como equivocadamente sostiene en su censura el recurrente.¹ (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Concatenado con lo anteriormente citado, valga acotar, lo dispuesto en el Código Civil patrio el cual reza así:

“Artículo 73. Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Siendo ello así, se constata que esta disposición es aplicable al caso de la representación legal de las sociedades anónimas, y de ella se desprende que el cargo de representante legal, no puede ser desempeñado por una entidad colegiada, como lo es la junta directiva de una empresa, sino que la representación de la misma debe recaer en una persona natural a quien se designe o se le haya conferido tales facultades. El artículo 73 del Código Civil es claro al precisar que, ante la ausencia de designación de un representante en el estatuto constitutivo de la persona jurídica, la representación de esta será ejercida “por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto.” Tal determinación hace alusión directa a la junta directiva en el caso de las sociedades anónimas, al contar ella con el ejercicio de las facultades de la sociedad, dentro de los parámetros ya comentados. Es, por lo tanto, la junta directiva la que hace la designación en cuestión².

Ahora bien, con relación a las ausencias del representante legal de una empresa, el jurista panameño **Fábrega Polleri** ha escrito:

“La ausencia del Presidente se supone de manera implícita por el solo ejercicio de las facultades, atribuciones y deberes que derivan de la representación legal por parte de cualquiera de los otros dignatarios de la sociedad que hayan sido nominados como representantes legales alternos en el pacto social en caso de ausencia del Presidente, en el orden que disponga el documento de constitución de la sociedad. Así, de no ubicarse al presidente para hacerle una notificación a la sociedad la notificación, se podrá dirigir a cualquiera de los otros dignatarios investidos con facultades de representación”.³ (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

¹ FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, “Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas comentada por artículo”, 1ra. Ed. Sistemas Jurídicos, 2008, pág. 410

² FÁBREGA POLLERI, op.cit. pág. 411

³ Ídem.



De acuerdo con el criterio expuesto del precitado jurista, el ejercicio de las facultades del representante legal, en el presente caso, de la señora Stella Villarreal Caballero, Secretaria de la empresa adjudicataria, hace suponer la ausencia del representante legal y Presidente de dicha sociedad ofertante, por lo que, en principio, cabe asumir que la señora Villarreal Caballero estaba facultada para comprometer a la sociedad. Cabe agregar que la doctrina mercantilista y corporativa del país, indica que la Junta Directiva puede delegar facultades a los directores, dignatarios, administradores, etc. Así se pronuncia en su libro de igual forma el jurista **Fábrega Polleri** quien sobre este aspecto señala lo siguiente:

"La junta directiva establece las políticas, lineamientos y directrices generales y delega su implementación a ejecutivos, quienes son los que tienen a su cargo las labores diarias de ejecución y seguimiento. Uno de ellos, en nuestro medio, es el Gerente o Gerente General. Este cargo no se encuentra regulado en nuestra legislación, como sí ocurre en jurisdicciones foráneas. Lo ocupa la persona contratada por la sociedad, generalmente por decisión de la Junta Directiva, para que lleve la gestión administrativa de la empresa dentro de su curso normal de negocios conforme a las facultades y poderes que se le hayan conferido."⁴ (el subrayado es del Tribunal)

En cuanto a este tópico cabe resaltar que los requisitos anteriormente mencionados de acuerdo al pliego de cargos debían ser debidamente rubricados por el representante legal de la empresa ofertante tal cual lo exige el artículo 55 del texto único de la Ley 22 de 2006 o en su defecto un representante debidamente autorizado, como podemos visualizar así:

Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.



Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituir las o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables.

A partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Aclarado lo anterior, considera este Tribunal, que en la búsqueda de contar con la seguridad y certeza de las personas que tienen a cargo su dirección o representación legal; encontramos que en forma supletoria a la legislación sobre contrataciones públicas

⁴ FÁBREGA POLLERI, op.cit. págs. 347- 348



encontramos lo que contempla el artículo 592 del Código Judicial, que entre otras cosas establece:

“Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título”. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

En las circunstancias jurídicas y fácticas antes indicadas, de acuerdo a la labor en sede administrativa de este Tribunal y siendo consecuente con los distintos precedentes, que enmarcan la importancia del cumplimiento al debido proceso dentro de los distintos procedimientos de selección de contratistas y en la constante búsqueda del resguardo de tutela administrativa efectiva de las garantías a una adecuada y oportuna defensa de los derechos de los ofertantes frente a las actuaciones de la administración. De esta forma este Tribunal no estima que existe una infracción a la normativa sobre contrataciones públicas al respecto de las alegaciones planteadas por la empresa impugnante.

Consecuente con lo ya externado, este Tribunal pasa a verificar la siguiente propuesta de menor precio siendo la proponente la empresa **SELLORO, S.A.**, por un precio de Quince Mil Ciento Cinco Balboas con 19/100 (B/. 15, 105.19). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo digital y a lo cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: El aviso de operación, Certificado de Paz y Salvo emitido por la Dirección General de Ingresos; Certificado de Paz y Salvo emitido por la Caja de Seguro Social, la declaración jurada de medida de retorsión; la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad para proveedores del Estado, certificado de Registro Público de la empresa proponente; declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales; formulario de propuesta y el pacto de integridad; así como también cumple con todo lo establecido en la sección de “otros requisitos” del pliego de cargos.

De lo anterior, se observa que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, así como también las especificaciones, de acuerdo al ofrecimiento para el “Suministro de Mobiliarios” según consta en el portal electrónico “PanamaCompra”, subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos. En este hilo de ideas y de acuerdo a labor de este Tribunal se le recuerda a las entidades licitantes que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral respecto de la documentación pedida por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan los caracteres necesarios que las hagan claras y concisas al momento de su verificación para que de modo indubitable cumplan con todos los requerimientos mínimos obligatorios y exigencias del pliego de cargos.



Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación.

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo cuente con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

En este mismo orden de ideas, hacemos un llamado de atención a la entidad licitante en el caso *judice*, para que en futuras convocatorias se evite en la planificación de los actos públicos, insertar requisitos que puedan ser considerados restrictivos de participación en los pliegos de cargos, como es el caso de la exigencia de la certificación de la norma ISO 9001 incluido en el punto 4 de la sección de “otros requisitos” del pliego de cargos del acto público N°2021-0-30-0-08-CM-022168; toda vez la esencia o finalidad de las contrataciones menores es que las distintas entidades licitantes deban procurar cumplir con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contrataciones publica tal como dispone el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; aunado a que el legislador patrio dispuso que las entidades licitantes deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeña empresa (*Mipymes*). De esta manera las entidades licitantes deberán tener en cuenta que el establecer requisitos como el antes citado, en los pliegos de cargos obviamente afectarían parcialmente la vigencia de los mismos en base a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 el cual expresa que “En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. **Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho**”. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).

Por todo lo previamente valorado exhortamos a las entidades *licitantes-contratantes* y demás dependencias encargadas de llevar acabo los distintos actos de selección de contratista, para que ciñan todas sus actuaciones al principio de estricta legalidad. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general; en razón de que todos los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda y ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones



deben estar precedidos de una base normativa que los sustente, tal cual ha sido ejercido en este caso.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria.

Por lo que, es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar y el correcto desenvolvimiento de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen trámites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario; de esta manera, resulta necesario recordarles a todas las entidades que se deben realizar sus funciones administrativas, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Esta colegiatura estima que no le asiste la razón al recurrente, (Lcdo. Edgar Iglesias, en representación de la empresa EASY OFFICE, INC., en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor). Por lo que, esta Colegiatura procede a confirmar en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N° 012-2021 del 8 de julio de 2021 proferido por el Órgano Judicial, el cual decidió adjudicar la contratación menor No. 2021-0-30-0-08-CM-022168 a la empresa **SELLORO, S.A.**; por ser, luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable al Órgano Judicial, con base a lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del *sub-judice*, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N° 012-2021 del 8 de julio de 2021 proferido por el Órgano Judicial, que decidió adjudicar el acto público bajo análisis, a la empresa **SELLORO, S.A.**, por un precio de Quince Mil Ciento Cinco Balboas

con 19/100 (B/. 15, 105.19), por ser considerada la oferta que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones del recurrente, ya que no logró desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante el Órgano Judicial, para el acto público N°2021-0-30-0-08-CM-022168.

TERCERO: ORDENAR la devolución de fianza de impugnación No. 04-19-61501-0 consignada (diligencia No. 070-2021) del día 21 de julio del 2021, emitida por Optima Compañía de Seguros, por un monto de Dos Mil Cuatrocientos Diecisiete Balboas con 32/100 (B/. 2,417.32), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/teniendo como beneficiario a la Caja de Ahorros/Contraloría General de la República. (fs. 027-028 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°079-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS M. MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

